

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-124/2024

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS GONZÁLEZ
CAMPOS

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES A
TRAVÉS DE LA 02 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** negativa de expedición de la credencial para votar de Juan Carlos González Campos, pues atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 13/2018 de rubro “**CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**”, la solicitud debió efectuarse dentro de los plazos legalmente establecidos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

**Acuerdo
INE/CG433/2023:**

Acuerdo INE/CG433/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

INE:

Junta Distrital:

Instituto Nacional Electoral.

02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

- 1.1. **Acuerdo INE/CG433/2023.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo referido.
- 1.2. **Trámite de actualización de credencial para votar.** El catorce de marzo, el actor acudió al módulo de atención ciudadana 010253, a solicitar un trámite de cambio de domicilio y reincorporación al Padrón Electoral.
- 1.3. **Resolución impugnada.** En esa misma fecha la Junta Distrital determinó improcedente la solicitud de la actora, debido a que el límite para realizarlo concluyó el veintidós de enero.
- 1.4. **Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de marzo, la parte actora promovió el juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención a que se impugna una resolución en la que se declaró improcedente la solicitud del promovente de expedición de credencial para votar, acto atribuido a un órgano delegacional del *INE* en el Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión².

No pasa inadvertido que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que la solicitud de credencial se presentó fuera del plazo

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Visible en autos del expediente principal.

previsto en el *Acuerdo INE/CG433/2023* -sin precisar causal alguna que lo justifique con base en el ordenamiento legal en cita-.

Al respecto, esta Sala Regional considera que debe desestimarse la solicitud expuesta, pues al margen de no hacerse valer con base en fundamento jurídico alguno de la ley procesal de la materia, su planteamiento está relacionado directamente con el fondo del asunto, lo que será motivo de análisis por este órgano jurisdiccional³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El actor controvierte la resolución de la *Junta Distrital* que determinó la improcedencia de su solicitud de expedición de su credencial para votar, por cambio de domicilio y reincorporación al Padrón Electoral, realizada el catorce de marzo.

La *Junta Distrital* señala que la improcedencia de la entrega radica en que el actor acudió fuera del plazo establecido en los lineamientos establecidos en el *Acuerdo INE/CG433/2023*, pues la solicitud debió presentarse a más tardar el veintidós de enero.

4.2. Debe confirmarse la negativa de solicitud de expedición de credencial para votar, porque efectivamente se realizó fuera de los plazos establecidos para hacer dicho trámite.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al actor y que debe confirmarse la resolución recurrida.

El promovente sostiene que la determinación impugnada le causa agravio ya que se le impide ejercer el derecho a votar que la Constitución Federal le otorga como ciudadano mexicano, a pesar de haber realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, de la resolución impugnada se advierte la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar por cambio de domicilio, al determinar que el trámite respectivo se realizó después del **veintidós de enero**, fecha establecida en el *Acuerdo INE/CG433/2023*

³ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al decidir el juicio de la ciudadanía SM-JDC-41/2023 y SM-JDC-47/2024.

para realizar el trámite de inscripción, actualización o reincorporación al Padrón Electoral para el proceso 2023-2024.

Lo anterior se considera conforme a Derecho.

En efecto, de acuerdo con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 13/2018 de rubro: “*CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL*”⁴, la limitación del plazo para obtener la credencial para votar es válida y, en consecuencia, también que la autoridad administrativa electoral niegue las solicitudes que se formulen después de que este ha transcurrido, tratándose de trámites que impliquen modificación al Padrón Electoral o Lista Nominal.

En el presente caso, los hechos se ajustan a la hipótesis normativa contenida en dicho criterio jurisprudencial en atención a lo siguiente:

A) La campaña especial de actualización concluyó el pasado veintidós de enero.

4 B) El actor solicitó la realización del trámite de expedición de credencial para votar el catorce de marzo.

Por lo anterior, la autoridad determinó la improcedencia pues la solicitud fue realizada fuera del plazo determinado por el Consejo General del *INE*.

En este tenor, de conformidad con el criterio jurisprudencial antes invocado⁵, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado, en tanto que la solicitud para la expedición de la credencial para votar se realizó fuera de los plazos contemplados en el *Acuerdo INE/CG433/2023*.

Cabe indicar que en el caso no se realizó un estudio de constitucionalidad ni interpretación alguna al referido *Acuerdo INE/CG433/2023*⁶, sino que

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 20 y 21.

⁵ Criterio de aplicación obligatoria conforme lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Registro digital: 161047; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común, Constitucional; Tesis: 1a./J. 103/2011; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 754; Tipo: Jurisprudencia.

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales

únicamente se aplicó el citado criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resuelve el tema en estudio; pues como anteriormente se mencionó, es vinculatorio para este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, procede **confirmar** la determinación controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

5

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga.”.